



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2683-2CP3-09

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que adiciona el artículo 15 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Carlos Puente Salas.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político a que pertenece</b>	PVEM.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	27 de mayo de 2009.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	01 de junio de 2009.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Establecer que por lo que hace a las contribuciones provenientes de la Ley Federal de Derechos, los pagos se harán exclusivamente a través de portales gubernamentales, instituciones bancarias, y en los casos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con corresponsales bancarios.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TITULO SEGUNDO</b> <b>De la Recaudación</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b> <b>Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 15.-</b> Los servicios de recaudación consistirán en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL SERVICIO DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.</b></p> <p>Artículo 15.- Los servicios de recaudación consistirán en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal.</p> <p>Los servicios de recaudación de los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación y de otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal, por cuenta propia o ajena, se llevarán a cabo por los auxiliares que sean competentes o estén autorizados para ello, con observancia de las políticas que establezca la Secretaría y los programas aprobados. La Tesorería recaudará directamente los créditos por los conceptos que señalen las disposiciones legales, la Secretaría o la propia Tesorería.</p> <p>La percepción de valores en pago de impuestos federales, cuando así proceda legalmente, se hará exclusivamente por la oficina recaudadora que tenga radicado el crédito fiscal o por la Tesorería en los casos señalados en el párrafo anterior.</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCION DE APOYO TÉCNICO – JURÍDICO A COMISIONES

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Tratándose de las contribuciones provenientes de la Ley Federal de Derechos los pagos se harán exclusivamente a través de portales gubernamentales, instituciones bancarias, y en los casos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con corresponsales bancarios.</p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.</p> <p>Tercero. El Ejecutivo Federal reformará el Reglamento de la Ley dentro de los 365 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>

LAL